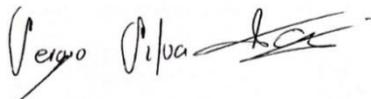


Radicado N°: 686554089001-2021-00285-00  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: GISELA AURORA BALLESTEROS CAMPOS en representación de sus dos hijos  
Demandado: JHON FREDY NÚÑEZ PICÓN

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la demanda fue presentada el 16 de noviembre de 2021. Sabana de Torres nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía adelantada por medio de apoderada judicial, por la señora GISELA AURORA BALLESTEROS CAMPOS en representación de sus menores hijos GISSELL AURORA y JHON FREDY NÚÑEZ BALLESTEROS, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2°, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar el lugar de domicilio de la parte demandada, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ)

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4°, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia:

a.- Deberá presentar los valores adeudados de capital incluyendo el aumento anual a cada cuota, teniendo en cuenta que cada una de ellas es autónoma y de conformidad con el título ejecutivo (conciliación) e indicar la razón de omitir el cobro de los demás rubros acordados. Si existieron abonos especificar los valores y las fechas.

b.- Deberá presentar los valores adeudados por intereses moratorios, teniendo en cuenta que cada cuota es autónoma y que los intereses para esta clase de acreencias son los legales, establecidos en el artículo 1617 del C.C., los que debe anunciar en cada pretensión. Si bien es cierto, el acuerdo de pago se fijó en los 15 de cada mes, la fecha de la mora solo puede ejecutarse una vez se cumpla el periodo de la obligación, es decir, el primer día del mes siguiente.

3.- El Art. 82 del CGP en su numeral 5°, prevé como requisito de la demanda indicar “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo que deberá en consecuencia, deberá adecuar los hechos en que se soportan las pretensiones conforme a lo indicado en los literal a y b.- del numeral 2.-

4.- El Art. 82 del CGP en su numeral 10°, prevé como requisito de la demanda indicar “la dirección física y electrónica del demandado”, en consecuencia, deberá señalar el correo electrónico de la

parte demandada e indicar el modo de su consecución, como quiera que en la actualidad se privilegia la virtualidad, esta exigencia cobra relevada importancia.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

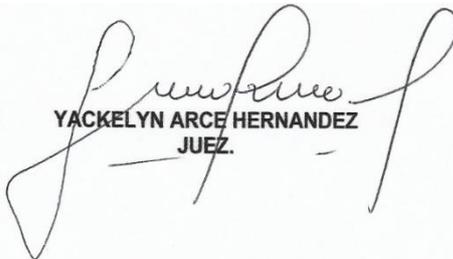
**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, solicitado por GISELA AURORA BALLESTEROS CAMPOS en representación de sus menores hijos GISSELL AURORA y JHON FREDY NUÑEZ BALLESTEROS, en contra de JHON FREDDY NÚÑEZ PICÓN C.C. No. 1.092.336.224.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

**TERCERO:** Reconocer como apoderada de la parte Demandante a R.L.Q&B COLECTIVOS DE PROFESIONALES SAS, representada por la abogada DORIS SUÁREZ DÍAZ, con C.C. No. 37.877.863 y como apoderada sustituta a la abogada MONICA DEL MAR BOLIVAR SUÁREZ con T.P. No. 332.595 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en los folios 13 al 19 del archivo 003 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ  
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **10 de diciembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN  
SECRETARIO